

CÓDIGO DE CONDUCTA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

1.- INDICE Y NORMATIVA

a) Índice:

1. Introducción.
2. Objeto.
3. Definiciones.
4. Ámbito de aplicación.
5. Medidas que se adoptan:
 - A) Prohibiciones.
 - B) Nombramientos, cese y retribución.
 - C) Protección de la información comercialmente sensible.
 - D) Capacidad de decisión efectiva e independiente.
 - E) Identificación diferenciada de la Sociedad Regulada respecto de las Sociedades Liberalizadas.
6. Comunicación, difusión y evaluación del Código de Conducta.
7. Actualización del Código de Conducta e Informe Anual.
8. Aceptación del Código de Conducta.
9. Aprobación del Código de Conducta.

b) Normativa aplicable:

- Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Arts. 15 y 18.
- Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2.- OBJETO

El presente Código tiene por objeto dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado d) del art. 12.2 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico , que obliga a las sociedades que realicen actividades reguladas a que establezcan un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a) b) y c) del mismo artículo en cuanto al cumplimiento de los criterios de independencia para el desarrollo de actividades reguladas y liberalizadas dentro de un mismo grupo de sociedades. Todo ello dentro del marco impuesto por la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Dichas medidas se imponen tanto para preservar y proteger la independencia de las personas responsables de la gestión de las sociedades que realicen actividades reguladas como para garantizar que las sociedades que realicen actividades reguladas tengan capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades al que pertenecen, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica. Estas medidas se estructuran en: I) una serie de prohibiciones para garantizar dicha independencia y proteger sus intereses profesionales; II) una serie de garantías concernientes a su retribución, y cese; III), diversas medidas que protejan la información comercialmente sensible de que puedan disponer tales sociedades y IV) una serie de garantías que preserven la capacidad de decisión efectiva e independiente del grupo de sociedades, siguiendo con ello los términos literales en que se expresa el artículo 12 citado anteriormente.

3.- DEFINICIONES

A los efectos de este Código se entenderá por:

Actividades Liberalizadas: la producción, comercialización de electricidad y prestación de servicios de recarga energética en España.

Actividades Reguladas: la distribución y transporte de electricidad en España.

Personas Responsables de la Gestión de Actividades Reguladas: Administradores y el primer nivel ejecutivo de la Sociedad.

Personas Responsables de la Gestión de Actividades Liberalizadas: Administradores y el primer nivel ejecutivo de la Sociedad.

Sociedad Regulada: sociedad del grupo empresarial que desarrolle Actividades Reguladas.

Sociedad Liberalizada: sociedad del grupo empresarial que desarrolle Actividades Liberalizadas.

Estructura organizativa: aquella que legal o estatutariamente tenga atribuidas funciones y responsabilidades propias.

Información Comercialmente Sensible: cualquier información concreta que no sea pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir, de manera apreciable, en el resultado del negocio o en el desenvolvimiento regular y ordenado de las distintas actividades del grupo empresarial.

Encargado de Supervisión: entidad independiente encargada de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las medidas previstas en este Código.

4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Código de Conducta se aplica a la sociedad regulada EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.U. ("**e-distribución**" o "**Sociedad**") haciéndose extensivo a todo el personal de la Sociedad. Este código es aplicable en particular, a las Personas Responsables de la Gestión de

Actividades Reguladas, así como a las Personas Responsables de la Gestión de Actividades Liberalizadas del grupo empresarial en España en la medida en que pudiera afectarles la normativa aplicable en materia de separación de actividades.

5.- MEDIDAS QUE SE ADOPTAN

Con el fin de proteger la independencia de las personas responsables de la gestión de la Sociedad y de sus trabajadores, se adoptan las siguientes medidas:

A) Prohibiciones:

a) Las personas responsables de la gestión de la Sociedad no podrán participar en estructuras organizativas de las sociedades que, dentro del grupo empresarial, tengan como objeto social principal la realización de actividades de generación, servicios de recarga energética o comercialización de energía eléctrica en España. Adicionalmente, el responsable de administración de la red de distribución no podrá participar en la gestión cotidiana de las actividades de transporte.

A tal efecto,

a.1) Las personas responsables de la gestión de la Sociedad no podrán prestar servicios que puedan comprometer su independencia.

a.2) Las personas responsables de la gestión de la Sociedad no podrán representar ni, en general, actuar por cuenta de las sociedades que, dentro del grupo empresarial, tengan como objeto social principal la realización de actividades de generación, servicios de recarga energética o comercialización de energía eléctrica. Ello comprende, en cualquier caso, lo siguiente:

- La imposibilidad de formular ofertas económicas de adquisición o venta de energía en los distintos mercados existentes en nombre y por cuenta de tales sociedades.
- La imposibilidad de participar en actividades relacionadas con el aprovisionamiento de materias primas destinadas a la generación de energía eléctrica.
- La imposibilidad de firmar escritos o recursos o, en general, de realizar cualquier tipo de actuación en nombre y por cuenta de ellas ante los distintos Organismos Públicos, Autoridades Administrativas, tanto a nivel nacional como internacional, Tribunales de Justicia o Medios de Comunicación Social.

b) Las personas responsables de la gestión de la Sociedad no podrán poseer acciones de las sociedades que, dentro del grupo empresarial, tengan como objeto social principal la realización de actividades de producción, servicios de recarga energética o comercialización de energía eléctrica.

B) Garantías relativas al cese y retribución

Para garantizar la independencia de las personas responsables de la gestión de la Sociedad mediante la protección de sus intereses profesionales, se establecen las siguientes medidas:

b.1) Designación y cese:

En ningún caso, las sociedades que, dentro del grupo empresarial tienen como objeto social principal la generación, los servicios de recarga energética y la comercialización de energía podrán efectuar propuestas o recomendaciones para la designación o cese de las personas responsables de la gestión de la Sociedad ni, en general, influir, positiva o negativamente, en el ejercicio de estas potestades. En particular, los administradores sólo podrán ser cesados por las siguientes causas:

- a) Expiración del término de su mandato, continuando en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros que procedan a su sustitución.
- b) Renuncia aceptada por la sociedad.
- c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, condena por delito doloso, o incumplimiento grave de sus obligaciones.

El cese de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas será siempre motivado.

b.2) Retribución:

La retribución de los administradores será decidida, por el órgano competente sin que las sociedades que, dentro del mismo grupo empresarial, ejercen principal y cotidianamente las actividades de producción, servicios de recarga energética o comercialización de energía eléctrica puedan influir en la determinación de la retribución de los responsables de la gestión de la Sociedad.

La retribución del resto de responsables de la gestión de la Sociedad será determinada por los administradores de la Sociedad, dentro de los criterios generales aplicables al grupo empresarial.

C) Protección de la información Comercialmente Sensible de la Sociedad regulada

Previo. A los efectos del presente apartado, la obligación de la Sociedad de no compartir información comercialmente sensible se refiere respecto a cualquier sociedad del grupo empresarial que no realice Actividades Reguladas.

- c.1) Las personas responsables de la gestión y los trabajadores de la Sociedad están obligados a proteger y a no divulgar la Información

Comercialmente Sensible que, con carácter general, se refiera o afecte a esta Sociedad.

c.2) En particular, no podrá compartir Información Comercialmente Sensible con las sociedades que, dentro del grupo empresarial, no realicen Actividades Reguladas. .

c.3) La actuación profesional de los trabajadores de la Sociedad, tanto en el ámbito interno del grupo empresarial, como en sus relaciones con terceros, se desenvuelve bajo el estricto deber de permanente confidencialidad respecto de la Información Comercialmente Sensible que puedan conocer.

Este principio, que mantiene su vigencia después del cese de la condición de empleado, se concreta en:

- a) Secreto profesional: Mantener el secreto profesional de los datos, informes, cuentas, balances, planes estratégicos y demás actividades propias de la Sociedad y sus personas, que no sean de carácter público y cuya publicidad pueda afectar a los intereses de la empresa.
- b) Propiedad intelectual: Imposibilidad de utilizar para fines propios, de terceros, ni para obtener beneficio o lucro, los programas, sistemas informáticos, manuales, videos, cursos, estudios, informes, etc., creados, desarrollados o perfeccionados en la Sociedad dado que la empresa conserva en todo momento la propiedad intelectual de los mismos, salvo que dicha información ya sea pública.

c.4) Si la Información Comercialmente Sensible afecta a las acciones u otros valores negociables del grupo empresarial, se aplicarán las prescripciones contenidas en el reglamento interno de conducta en los

mercados de valores, además de las impuestas, en su caso, por la Legislación vigente.

c.5) En todo caso, cuando la Información Comercialmente Sensible deba ser legalmente revelada a sociedades del grupo empresarial que no realicen Actividades Reguladas y a terceros, dicha divulgación se realizará de manera no discriminatoria y a todos por igual.

D) Garantías para preservar la capacidad de decisión efectiva e independiente.

d.1) La Sociedad tiene capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades al que pertenece, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de distribución de energía eléctrica.

Ello comprende, sin ánimo de exhaustividad:

- a) La prestación del servicio de distribución de forma regular y continua conforme a los niveles de calidad establecidos.
- b) El mantenimiento de sus redes en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.
- c) La ampliación de las instalaciones de distribución cuando se crea necesario para atender las nuevas demandas del suministro eléctrico.
- d) La gestión de la autorización de instalaciones ante las Administraciones competentes.
- e) La atención de solicitudes de acceso y conexión a sus redes, así como la formalización de los contratos de acceso según lo establecido por la Administración.
- f) La medición de los suministros en la forma reglamentariamente establecida.
- g) La facturación de las tarifas de acceso a la red conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

- h) La información a sus clientes sobre la facturación de los importes de la misma, al menos los correspondientes a los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema, así como los tributos que graven el consumo de electricidad y los suplementos territoriales que correspondan.
- i) La ejecución de los programas de gestión de demanda aprobados por la Administración.
- j) El fomento del uso racional de la energía.
- k) El aseguramiento del nivel de la calidad del servicio conforme a lo establecido reglamentariamente.
- l) La aplicación de las medidas de protección del consumidor según lo establecido por la Ley.
- m) La actualización de la base de datos de puntos de suministro y la provisión de dicha información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- n) La información al gestor de la red de transporte para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada.
- o) La presentación de los planes de inversión anuales y plurianuales a las Administraciones autonómicas.

d.2) Se consideran activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de distribución de energía eléctrica, a título meramente ejemplificativo, los siguientes:

- a) Líneas, subestaciones y transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones inferiores a 220 kV.
- b) Cualquiera instalación de transporte que cumpla funciones de distribución.

c) Todos aquellos activos necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones de la red de distribución como:

- Comunicaciones
- Protecciones
- Control
- Servicios auxiliares
- Terrenos
- Edificaciones
- Equipos de medida
- Otros elementos auxiliares

d.3) En ningún caso, el grupo empresarial podrá dar instrucciones a la Sociedad respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente, ni tampoco podrá dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar la sociedad regulada a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior.

d.4) No obstante lo anterior, el grupo empresarial tendrá derecho a la supervisión económica y de gestión de las sociedades que realicen actividades reguladas y podrá someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento que no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual.

d.5) Cuando alguna de las empresas del grupo empresarial preste servicios comunes a la Sociedad, estos servicios corporativos entre compañías del grupo se prestarán siempre al amparo del oportuno acuerdo de prestación de servicios. Estos acuerdos deben garantizar en

todo caso la capacidad de decisión efectiva de la Sociedad, así como el pleno respeto de la normativa de defensa de la competencia.

E) Identificación diferenciada de la Sociedad Regulada respecto de las Sociedades Liberalizadas

La denominación de la Sociedad Regulada contendrá elementos suficientemente diferenciadores respecto de las denominaciones de las Sociedades Liberalizadas. A estos efectos, se considera que constituye un elemento suficientemente diferenciador la inclusión, en la denominación social de la Sociedad Regulada, de una referencia respecto a la actividad regulada que aquélla lleve a cabo.

6.- COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y EVALUACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

6.1.- El Código de Conducta se comunicará y difundirá entre el personal de la Sociedad, así como entre las Personas Responsables de la Gestión de Actividades Liberalizadas en la medida en que este Código pudiera afectarles.

6.2.- El Encargado de Supervisión será una entidad externa, absolutamente independiente, que realizará un informe anual sobre las medidas adoptadas con el objeto de garantizar la separación de actividades del grupo empresarial de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 24/2013, así como sobre el grado de cumplimiento de las normas de este Código.

6.3.- Dicho informe se presentará al Ministerio para la Transición Ecológica y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia sobre este mismo aspecto.

6.4.- Las empresas que presten sus servicios a la Sociedad serán informadas de las obligaciones recogidas en el Código de Conducta.

7.- ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA E INFORME ANUAL

El presente Código de Conducta se revisará y actualizará periódicamente, conforme resulte de la supervisión y evaluación de su cumplimiento y atendiendo, entre otros, a los informes anuales del Encargado de Supervisión.

A estos efectos, el Encargado de Supervisión elaborará un informe anual, de cuyo contenido y resultados, habrá de informar al órgano de Administración de la Sociedad.

Dicho informe anual deberá ser también remitido al Ministerio para la Transición Ecológica, así como a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (o a cualquier otro organismo que, en su caso, asuma funciones en esta materia).

8.- ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

Las personas responsables de la gestión de la Sociedad aceptan expresamente todas las medidas y normas de actuación establecidas en este Código de Conducta.

9.- APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

El presente Código de Conducta fue aprobado por los Administradores Mancomunados de la Sociedad el día 12 de diciembre de 2007 y aceptado por el Consejo de Administración de Endesa Red, S.A. con fecha 31 de diciembre de 2007. Éste entró en vigor el 4 de enero de 2008.

e-distribución

Posteriormente, el presente Código ha ido modificándose de forma sucesiva, de conformidad con los cambios normativos al efecto introducidos en nuestro ordenamiento jurídico, entre los que destacan las últimas modificaciones introducidas a través de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.